

Radicado MT No.: 20241340906931

31-07-2024

Bogotá D.C

Señor (es):

**CESAR LEONARDO BERDUGO TORRES** 

Asunto: Solicitud de concepto TRANSPORTE- SERVICIO PÚBLICO-Radicado No. 20233031129982 del 14 de julio del 2023

Respetado señor Berdugo, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado con el No. 20233031129982 del 14 de julio del 2023, mediante la cual se formulan las siguientes:

#### **CONSULTA**

- "1. Respecto a el renting, tengo claro que la sentencia C-033 es la que ha dado mayor claridad, pero requiero la claridad puntual de si es legal que si una empresa realiza contrato de renting, es entonces transporte privado cuando se suplen las necesidades de la empresa, pero si el trabajador hace ruta a su casa o las casas de varios empleados en una misma camioneta eso sigue siendo necesidades propias de la empresa? O ya se configura como servicio público.
- 2. ¿Para movilización de grúas o de maquinaria industrial se requiere permiso de movilización?".

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.









31-07-2024

### Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidad Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones". ha definido el transporte público bajo lo siguiente términos:

"ARTICULO 3o. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. Principios del Transporte Público.El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(...)." (NFT)

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" se pronuncian frente al servicio público de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto (...)". (NFT)

Así mismo, los artículos 2.2.1.6.3 del Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996".

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)



2

# Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340906931

31-07-2024

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
(...)". (NFT)

Frente la movilización de maquinaria industria, la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", que compilo entre otras, la Resolución 1068 de 2015, "Por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones", se indica lo siguiente:

"Artículo 5.4.2.1. Movilización de maquinaria. A partir del 23 de abril de 2015, se permite la movilización de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías terrestres (modo carretero y férreo), fluviales y marítimas del territorio nacional.

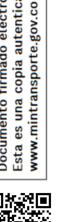
Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de restricción vehicular contempladas en el capítulo 2 del título 8 de la presente resolución, en o de la norma que la modifique, adicione o sustituya, de las restricciones expedidas por las autoridades locales en cada jurisdicción y de las condiciones especiales establecidas para el transporte carga indivisible extrapesada o extra dimensionada.

**Artículo 5.4.2.2. De la movilidad de la maquinaria por vías terrestres.** La movilización de toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00 que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas.

- a) Podrá circular por las vías públicas o privadas abiertas al público, la maquinaria que no supere los límites determinados en la Resolución número 4100 de 2004 o la que modifique, adicione o sustituya y que por su configuración de fábrica cuente con neumáticos para su movilización;
- b) La maquinaria que cuente con cilindros u orugas no podrán movilizarse por sus propios medios bajo ninguna circunstancia, esta será transportada como carga y en caso de que exceda las dimensiones y/o pesos, deberá ser movilizada según lo dispuesto para el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada;

**Artículo 5.4.3.1. Guía de movilización o tránsito de maquinaria.** Es el documento que habilita la movilización o tránsito de la maquinaria descrita en las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por las vías públicas o privadas abiertas al público, terrestres (carretero y férreo), fluviales y marítimas de la red vial nacional, sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.







Radicado MT No.: 20241340906931

31-07-2024

Este documento tendrá una vigencia de un (1) mes y deberá expedirse por cada trayecto que requiera realizar el equipo.

En el caso de requerirse la movilización de maquinaria desensamblada que haya sido importada bajo una de las subpartidas contenidas en la presente norma, podrá expedirse una sola guía para la movilización de todas sus partes, siempre que el punto de origen y destino sea el mismo.

Este documento será exigible por la Fuerza Pública o la autoridad de tránsito competente en los puntos de control establecidos en las vías y horarios autorizados.

**Artículo 5.4.3.2. Expedición de la Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria.** La Guía de Movilización o Tránsito de la Maquinaria, será descargada directamente por los usuarios del Sistema RUNT y demás interesados, a través de la página web de la Concesión RUNT, previa validación del registro de la maquinaria y del pago de la tarifa RUNT.

El procedimiento para la expedición será determinado por el Ministerio de Transporte y estará disponible para consulta en la página web de la Concesión RUNT".

En cuanto al arrendamiento de vehículos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-033 de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Igualmente se denota que, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación en su concepto, la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasign (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello.

*(...)* 

"El arrendamiento de un vehículo, sin embargo, puede prestarse a confusiones acerca de la existencia de un contrato de transporte, para lo cual han de distinguirse varias situaciones, a saber:

- Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento, pero dicho uso no puede ser considerado como enmarcado en una relación contractual de transporte entre arrendador y arrendatario."

# Desarrollo del problema jurídico

El servicio público de transporte terrestre automotor es aguel que se contrata con el





Radicado MT No.: 20241340906931

31-07-2024

objetivo de movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación económica. Dicho servicio se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente homologada, matriculada para la prestación del servicio en su respectiva modalidad y vinculada a su parque automotor.

A diferencia, el servicio de transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o de cosas que realizan las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito de sus actividades privadas, con equipos propios matriculados para el servicio particular o en aquellos en los que se ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting.

De acuerdo con lo anterior es importante establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PÙBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación económica, bajo la responsabilidad de empresas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte.	Consiste en la actividad de movilización de personas o cosas que realizan las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito privado de sus actividades exclusivamente.
Su función es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento de un servicio público en el contexto de la libre competencia.	Su función es satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, este servicio no se presta a terceros o a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado con vehículos homologados, registrados y destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea, con vehículos de su propiedad o en los que estas ostentan la calidad de locatarios, o arrendatarias por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con vehículos de terceros vinculados a su parque automotor. Sin perjuicio de la vinculación de vehículos de terceros conforme a las disposiciones reglamentarias para cada modalidad de servicio.	La actividad se desarrolla en el ámbito privado y en desarrollo del objeto social de la respectiva empresa o persona natural con vehículos propios y registrados en el servicio particular o en los que éstos, ostentan la calidad de locatarios, o arrendatarios por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio.	Si el particular no cuenta con vehículos de su propiedad registrados en el servicio particular o no ostenta la calidad de locatario o arrendatario, y requiere el servicio de transporte, deberá contratarlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Ahora bien, frente a la figura de renting, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente 05001-23-31-000-2007-00272-01(19823) de 2017, indicó que es un contrato



Radicado MT No.: 20241340906931

atípico, de tracto sucesivo, que tiene por objeto el arrendamiento de bienes muebles que son adquiridos por el arrendador y sobre los cuales éste mantiene la propiedad durante la vigencia del contrato, a cambio de un canon. Así pues, el arrendador se encarga del mantenimiento y la prestación de los servicios técnicos necesarios para la conservación del bien en condiciones óptimas de uso y, en general, no se pacta la opción de compra para el usuario, pues parte de la estructura de mercado de las compañías arrendadoras implica conservar los equipos bajo su dominio en forma indefinida, a esta figura también se le conoce como "arrendamiento operativo".

Respeto al arrendamiento de vehículos, la Sentencia C-033/14 de la Corte Constitucional, concluyó que, no existe contrato de transporte cuando una persona conduce personas o mercancías en un vehículo de su propiedad, alquilado o rentado, siempre y cuando se dieran las siguientes circunstancias:

- Si el vehículo se arrienda sin conductor, y la operación del mismo la ejerce directamente el arrendatario, no se configura un contrato de transporte, sino de arrendamiento; al utilizar el vehículo para transportarse a sí mismo o para transportar cosas para sí mismo, el arrendatario está ejerciendo el derecho de uso del bien que le otorga el contrato de arrendamiento.
- Si el arrendatario usa el vehículo para prestar servicios de transporte a terceros, adquiere frente a éstos la calidad de transportador y sus relaciones con ellos se enmarcan en un contrato de transporte; pero el arrendador del vehículo no habrá adquirido obligaciones como transportador frente a los citados terceros, por cuanto él no es parte del contrato de transporte que se celebre entre el arrendatario del vehículo y las personas a quienes éste les preste servicios de transporte.
- Si el vehículo es arrendado con un conductor, entonces podría configurarse un contrato de transporte únicamente en la medida en que el arrendador ejerza el control de la operación de desplazamiento o conducción de las personas o cosas en el vehículo objeto del contrato. Este control operativo convierte a dicho arrendatario en un transportador, y al contrato de arrendamiento en un contrato de transporte.

En ese orden de ideas, los vehículos arrendados mediante la figura de renting destinados a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas de sus actividades privadas propias, que ejercen las personas naturales o jurídicas, se constituyen como servicio privado de transporte.

Entre otras cosas, sobre el interrogante referente a la movilización de maguinaria, se hace preciso relacionar el artículo 5.4.2.2. de la Resolución Única Compilatoria del Tránsito Terrestre, por el cual se ha reglamentado las condiciones básicas para movilizar la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, por vías de uso público o privadas abierta al público; entre ellos, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT en el que deberá identificarse el







Radicado MT No.: 20241340906931

31-07-2024

número de registro de la maquinaria.

A su vez, la norma en cita ha sido clara al establecer que para la movilización de la maguinaria descrita en las subpartidas arancelaria 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00,8429.59.00.00 y 8905.10.00.00, se deberá expedir la Guía de movilización o tránsito de maquinaria, la cual habilitará la movilización de dicha maquinaria en las vías públicas sin perjuicio de las restricciones de circulación que determinen las autoridades locales.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante No. 1º

Se precisa que las disposiciones precitadas y la jurisprudencia esbozada, no impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica dista ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte.

Así las cosas, los vehículos arrendados a través de la figura de renting, el arrendador ejercer el derecho de uso sobre el bien que le otorga el contrato de arrendamiento, por tanto, podrá utilizar el vehículo para cubrir las necesidades de movilización de personas o cosas, siempre y cando se ejerza la actividad dentro de su ámbito exclusivamente privado, esto es, que solamente se pretende satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, se constituirá como un servicio privado de transporte.

### Respuesta al interrogante No. 2º

El artículo 5.4.2.2 de la Resolución Única Compilatoria en materia de tránsito, establece las condiciones básicas para la movilización de maguinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00.

Por lo tanto, no se requiere portar Guía de Movilización para este tipo de maquinaria, dado que las norma dispone que se exigirá dicho requisito a los equipos incluidos en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00., para la movilización por vías públicas.

Así la cosas, sí la maquinaria que describe en su consulta, hace parte de las partidas arancelarias citadas en la Resolución Única en Materia de Tránsito, deberá cumplir con los establecido en el artículo 5.4.2.2. ibidem, además de expedir con la Guía de movilización o tránsito de maquinaria.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de







que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

### Cordialmente

AMPARO ÁSTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista del Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

